



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN

CELEBRACION DEL MES DEL SANTO ROSARIO

Recomendamos á los Sres. Párrocos, Ecónomos y demás Sacerdotes encargados de la cura de almas en esta Diócesis el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en circulares de años anteriores acerca de la celebración del mes de Octubre, juntamente con lo establecido en la Constitución XXXI de las Sinodales del Obispado, esperando confiadamente de su reconocido celo que, como siempre, sabrán estimular la piedad de los fieles para que con fervor y devoción acudan, durante dicho mes, á honrar á la Santísima Virgen María, interesando su poderoso valimiento en favor de la Iglesia y de la sociedad por medio de la hermosa y cristiana práctica del Santo Rosario.

León 22 de Septiembre de 1904.—Dr. José Fernández Bendicho, Gobernador Eclesiástico (S. P.)

ASAMBLEA NACIONAL DE LA BUENA PRENSA

Conclusiones aprobadas

(*Conclusión.*)

6.^a Careciendo la Asamblea de autoridad propiamente dicha, se atreven los asambleistas á dirigir á los dignísimos Prelados españoles una modesta súplica, para que sea favorablemente despachada, si fuera justa y prudente, y en otro caso rechazada.

Dada la confusión que reina en lo tocante á la prensa, la diversidad de criterios que se revela en todas partes y la ignorancia de muchas personas piadosas que leen periódicos liberales, porque los ven en manos de personas superiores en posición social é ilustración, no vemos cosa más eficaz, y en nuestro humilde criterio más conveniente, que el suplicar al Episcopado español, que, por acuerdo colectivo y unánime, ó en la forma que estime más prudente y provechosa, se sirva declarar los periódicos de Madrid que no deben leer los católicos; y cada prelado los que de sus respectivas diócesis no deban leerse, de una manera precisa y nominal.

Esta luz de lo alto disiparía muchas tinieblas, alentaría á los tímidos, alegraría á los buenos y abatiría la causa de la impiedad, hoy tan pujante.

(En contestación á la anterior súplica los Prelados presentes en la Asamblea, manifiestan que han visto con gusto el buen deseo de los asambleistas, y que á su tiempo, y puestos de acuerdo con sus hermanos en el Episcopado, resolverán lo que sea más conveniente para el bien de la Iglesia.)

FUERA DE TEMAS

Conclusión 1.^a Los periódicos y revistas católicas se consagrarán solemnemente á la Santísima Virgen en el misterio de

su Inmaculada Concepción el próximo día 8 de Diciembre, publicando números extraordinarios según la forma y manera que designará la Comisión Ejecutiva.

2.^a Se promoverá entre los periodistas católicos la devoción á su patrono San Francisco de Sales.

CONCLUSIÓN FINAL

Para procurar el cumplimiento de las conclusiones aprobadas, se nombra *Comisión Ejecutiva* á la Junta Organizadora de la Asamblea.

Vistas las anteriores conclusiones, se aprueban y se autoriza su publicación.

Sevilla 18 de Junio de 1904.

El Presidente General de la Asamblea,

† MARCELO, ARZOBISPO DE SEVILLA

El Secretario General,

FEDERICO ROLDÁN

SAGRADA CONGREGACION DE «PROPAGANDA FIDE»

Declarando publicación oficial la revista «Acta S. Sedis»

BEATISSIME PATER:

Romanae ephemerides, quibus titulus *Actae Sanctae Sedis*, primo in lucem prodierunt MDCCCLXV cura et studio viri clarissimi Petri Avanzini presbyteri urbani, qui eas utilitati cessit Pontificii Seminarii Apostolorum Petri et Pauli pro Clericis praecipue italis ad sacras missiones inter infideles instituendis, cuius ipsemet, adprobante ac largiter auxiliante Summo Pontifice fel. rec. Pio IX, haud ita pridem fundamenta iecerat.

Quamvis autem laudatus presbyter in primordiis dictarum ephemeridum delarasset nulla publica auctoritate illas fulciri, actaque in illis relata nullam aliam sibi fidem auctoritatemque vindicare praeter eam quae tribui iisdem solet cum in privatis auctorum operibus reperiuntur; nihilominus ephemerides, de quibus est sermo, eo statim favore ubique fuerunt

exceptae, ut brevi ab omnibus fere Europae aliarumque regionum dioecesibus ceu tutior Romanae Curiae Decisionum collectio habitae fuerint. Quod quidem tum Seminario supra dicto, tum etiam sacris missionibus ipsi a Sacra Congregatione de Propaganda Fide conceditis, evulgento fuit.

Porro ut ephemerides, ceteris eiusdem generis antiquiores, latius etiam propagentur ac magis acceptae lectoribus, Seminario autem SS. Apostolorum Petri et Pauli eiusque sacris missionibus utiliores fiant, Seminarii eiusdem Moderatores ad pedes Sanctitatis Tuae humiliter provoluti instanter petunt ut Sanctitas Tua ephemerides ipsas pro Actis Sanctae Sedis publice evulgandis authenticas et officiales declarare benigne dignetur.

Ex Audientia SSmi. habita die 23 Maii 1904.

Sanctissimus Dominus Noster Pius divina providentia Papa X, referente me infrascripto Sacrae Congregationis de Propaganda Fide Cardinali Praefecto, precibus benigne anuens, memoratas ephemerides authenticas et officiales Apostolicae Sedis actis publice evulgandis declaravit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Congregationibus de Propaganda Fide, die et anno praedictis.

L. ✠ S.—F. H. M. CARD. GOTTI, *Praefectus*

— >>>>> <<<<< —
REAL DECRETO

del Ministerio de Gracia y Justicia sobre el testamento ológrafo.

=

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que las presentes vieren y oydieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 688 y 732 del Código civil, quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 688. El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al artículo 688, aún en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Por tanto :

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo EL REY—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

(Gaceta de 24 de Julio de 1904.)

EL DESCANSO DOMINICAL

Reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo según los acuerdos del Instituto de Reformas sociales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por

cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepción que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso en este reglamento permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó asociaciones de que se trata, reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo, ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto Reformas Sociales en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto, y su acuerdo será definitivo.

CAPITULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones:

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen.

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público y reparaciones que exija el material fijo móvil empleado ó el estado de las vías recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles; diques y talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas, fluido eléctrico para el alumbrado y aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, cafés, restaurants y casas de comidas.

IX. Las farmacias y bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos (exclusión hecha de las corridas de toros, que sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados) y la venta en los mismos de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos.

XII. Las expendurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños:

b) Por motivos de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente, como el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en funciones por la acción del agua, ó sea ésta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran plazos de tiempo para su desarrollo y terminación mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios para el ejercicio de las industrias que sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar á la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

(Se continuará.)

SUSCRIPCIÓN abierta en la Secretaría de Cámara para atender á las desgracias sufridas en los pueblos de la Diócesis damnificados por las tormentas.

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts.</u>
Suma anterior	4.742	25
D. José Moreu, Tesorero de la Junta organizadora de la función benéfica celebrada en esta Ciudad por jóvenes de la misma para allegar recursos en favor de los pueblos damnificados	3.263	10
TOTAL	8.005	35